



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03652-2007-PA/TC  
EL SANTA  
MANUEL BLAS ALBINO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 1 días del mes de octubre de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Blas Albino, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 148, su fecha 7 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3224-GRNM-IPSS-84-PJ-DPP-SGP-IPSS-19, de fecha 14 de julio de 1984; y por consiguiente, en aplicación de la Ley N.º 23908, se reajuste el monto de su pensión de jubilación a 3 sueldos mínimos vitales abonándosele los devengados generados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, argumentando que la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 7 de febrero de 2007, declaró fundada la demanda, considerando que el recurrente ha alcanzado la contingencia antes de la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que le corresponde el beneficio de los tres sueldos mínimos vitales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que si bien el actor alcanzó la contingencia antes de que se derogara la Ley N.º 23908, no ha acreditado con las boletas de pago respectivas que no se le haya abonado un monto inferior al mínimo establecido en la referida ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03652-2007-PA/TC  
EL SANTA  
MANUEL BLAS ALBINO

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, se impone efectuar su verificación, toda vez que a fojas 4 se aprecia que el demandante se encuentra en un grave estado de salud.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Jubilación N.º 3224-GRNM-IPSS-84-PJ-PDP-SGP-IPSS-19, de fecha 14 de julio de 1984, y por consiguiente en aplicación de la Ley N.º 23908 se reajuste el monto de su pensión de jubilación a 3 sueldos mínimos vitales.

#### Análisis de la controversia

3. En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En

consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03652-2007-PA/TC  
EL SANTA  
MANUEL BLAS ALBINO

contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. Así, de la Resolución Jubilación N.º 3224-GRNM-IPSS-84-PJ-DDP-SGP-IPSS-19, de fecha 14 de julio de 1984, obrante a fojas 2, se evidencia que al recurrente se le abonó pensión de jubilación ascendente a S/. 29,609.66, a partir del 15 de agosto de 1982. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente la Resolución Suprema N.º 023-82-TR, de fecha 26 de junio de 1982, que estableció en S/. 50,370.00, el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en S/. 151,110.00, monto que no se aplicó a la pensión.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
9. Por último, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y N.º 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 o más años de aportaciones.
10. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe una pensión de jubilación de S/. 519.29 por lo que, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la aplicación de la Ley N.º 23908 al monto de la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03652-2007-PA/TC  
EL SANTA  
MANUEL BLAS ALBINO

inicial del demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.

2. **INFUNDADA** la denunciada afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR